



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 267-2018-MTC/26

A : **JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI**
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de
Comunicaciones

De : **WILMER NARVAEZ ROJAS**
Asesor en Gestión de Espectro y Coordinador de Investigación
Tecnológica y TIC
RONALD FARROMEQUE HONORES
Analista Legal
DENNIS VELASCO GÁLVEZ
Coordinador de Estudios Económicos y Seguimiento de Mercado

Asunto : Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

Referencia : (i) Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03 publicada el 3 de octubre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano
(ii) Memorando N° 1068-2017-MTC/26

Fecha : Lima, **08 JUN. 2018**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando N° 1068-2017-MTC/26 del 14 de septiembre de 2017, esta Dirección General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio el Informe N° 361-2017-MTC/26 cuyo contenido sustenta el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha (el cual recoge las opiniones de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones), recomendando su publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de recibir los comentarios de la ciudadanía.
- 1.2 Mediante Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03, publicada el 3 de octubre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, en el Portal Institucional de este Ministerio, otorgando un plazo de 15 días calendario desde su publicación para recibir comentarios de la ciudadanía. De forma adicional, la citada Resolución Ministerial



Jirón Zorritos 1203 – Lima – Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



encargó a esta Dirección General la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al proyecto normativo publicado.

- 1.3 Mediante correo electrónico recibido el 17 de octubre de 2017, la empresa Gilat To Home Perú S.A. (Gilat) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.4 Mediante Carta N° 01163-GG/2017 recibida el 17 de octubre de 2017 (PD N° E-274682-2017), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.5 Mediante Carta N° 2631-2017/DL recibida el 18 de octubre de 2017 (P/D N° E-275845-2017), Viettel Perú S.A.C. (Viettel) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado, ampliándola de forma posterior mediante Carta N° 2760-2017/DL (PD N° E-281183) recibida el 24 de octubre de 2017.
- 1.6 Mediante Carta N° CGR-1957/17 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281104-2017), Entel Perú S.A. (Entel) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.7 Mediante Carta DMR/CE/N°2019/17 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281171-2017), la empresa América Móvil Perú S.A.C. (América Móvil) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.8 Mediante Carta TPP-3337-AG-GER-2017 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281202-2017), Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.9 Mediante correo electrónico recibido el 24 de octubre de 2017, Americatel Perú S.A. (Americatel) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado, siendo formalizada mediante carta C.752-2017-GLAR recibida el 26 de octubre de 2017 (P/D N° E-282839-2017).
- 1.10 Mediante carta AFIN N° 276-2017 recibida el 6 de noviembre de 2017 (P/D N° E-291472-2017), la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.11 Con Memorando N° 0724-2018-MTC/26, esta Dirección General remite el Informe N° 0230-2018-MTC/26 y proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.12 Así, mediante Memorando N° 1451-2018-MTC/03, el despacho del Viceministerio de Comunicaciones remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, a efectos de que emita opinión.





- 1.13 Con fecha 31 de mayo de 2018, la OGAJ remite a esta Dirección General el Informe N° 1949-2018-MTC/08, para el levantamiento de las observaciones efectuadas, devolviendo los antecedentes para dicho fin.
- 1.14 Con Memorando N° 1278-2018-MTC/27, la DGCC remite a esta Dirección General su opinión favorable al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.
- 1.15 Con Memorando N° 481-2018-MTC/24, el FITEL remite a esta Dirección General su conformidad al Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha.

II. MARCO LEGAL

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene como funciones rectoras, entre otras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicables a todos los niveles de gobierno.

Por su parte, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone como funciones del MTC: "1.- Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados" y "2.- Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos".

Por otro lado, la competencia del MTC para determinar la velocidad mínima de una conexión a Internet de banda ancha se encuentra específicamente conferida por Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (Ley de Banda Ancha), y desarrollada en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (Reglamento de la Ley de Banda Ancha).

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Banda Ancha precisa que la Banda Ancha se entiende como: "(...) la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales".

En esa línea, el artículo 5 de la Ley de Banda Ancha, establece que el MTC: "(...) determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como





acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios".

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, encarga al MTC la determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha y su revisión en un periodo de dos años, pudiendo ser un plazo menor atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, como se aprecia textualmente a continuación:

"Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.

8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada y/o la velocidad promedio, y eventualmente otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará cada dos (2) años; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en periodos menores al antes indicado." (el subrayado es nuestro).



Cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Banda Ancha confiere al OSIPTEL la facultad de establecer parámetros relativos a la velocidad mínima, así como emitir disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios respecto de las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

En virtud de lo expuesto, el órgano regulador ha aprobado una serie de dispositivos normativos que regulan la prestación del servicio de acceso a internet (ver tabla N° 1).





Tabla N° 1: Disposiciones normativas emitidas por el OSIPTEL sobre el acceso a Internet

N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
1	2014	Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD-OSIPTEL	Mediante el artículo 6, se determinan los Indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet; asimismo conforme al literal 6.3 se establece que el OSIPTEL publicará el resultado de las verificaciones relativas al cumplimiento de la velocidad mínima y las mediciones de la velocidad promedio. Por otro lado, la Segunda Disposición Transitoria y Final, establece que los contratos de abonado que tengan condiciones iguales o superiores al cuarenta por ciento (40%) de la velocidad mínima para servicios fijos y servicios móviles, mantendrán dicha condición, salvo que las empresas realicen modificaciones que resulten más beneficiosas para el abonado. Su Anexo N° 11, contiene el Procedimiento para la Medición, Cálculo y Reporte de los Indicadores Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM), Velocidad Promedio (VP) y el Parámetro Tasa de Transferencia de Datos (TTD) de Calidad del Servicio de Acceso a Internet
2	2016	Modifican el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSIPTEL	Mediante dicha Resolución se modifica el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto a los indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet, tales como el Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM). Asimismo, se incluye en su Anexo N° 19, respecto al Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que establece la metodología a seguir para medir los indicadores CVM, VP, así como la obligación del cumplimiento de un mínimo de ochenta por ciento (80%) de las velocidades de bajada y subida contratadas, por lo menos en una hora durante el día. Por otro lado, la Segunda DCT establece que para la evaluación del cumplimiento del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima definido en el numeral 4 del Anexo N° 11 del citado Reglamento General, se considerará como primer año el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2016.





N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
3	2016	Amplían plazo establecido para la puesta en operación de los sistemas y herramientas de medición del servicio de acceso a Internet especificados en la Resolución N° 005-2016-CD-OSIPTTEL, que aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-CD-OSIPTTEL	Debido a que las empresas operadoras requieren realizar diversas actividades que incluyen: (i) el desarrollo de aplicaciones, debido a que no existen en el mercado según la metodología definida; y, (ii) la implementación de las herramientas y sistemas de medición considerando que los tiempos de entrega de equipamiento y la puesta en producción, deben realizarse en cada punto de medición. Por lo que mediante dicha Resolución, se amplía el plazo otorgado a las operadoras para que implementen los sistemas y herramientas de medición en seis meses adicionales, los plazos establecidos en la Primera DCT de la Resolución N° 005-2016-CD-OSIPTTEL, para la implementación de los sistemas y herramientas de medición indicados en los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo 11 del Reglamento General de Calidad.
4	2016	Modifican el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 089-2016-CD-OSIPTTEL	Mediante la citada Resolución, se sustituye los artículos 1 y 3, así como los Anexos N° 4 y 15 del citado Reglamento General.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
5	2016	Modifican Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 159-2016-CD-OSIPTEL	Mediante dicha Resolución se incluye el numeral 3.4 en el Anexo N° 11 del referido Reglamento General, el cual establece lo siguiente: - La implementación de las herramientas de medición Web general y vía aplicativos para <i>smartphones tablets</i>, a que se refiere el numeral 3.2, es obligatoria para las empresas operadoras que cuenten con 5,000 abonados o más. Para las empresas operadoras que cuenten con menos de 5,000 abonados, solo les es exigible emplear la herramienta de medición implementada por el OSIPTEL, señalada en el último párrafo del numeral 4 del Anexo N° 19. - Para las empresas operadoras no conectadas al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 (NAP Perú u otro punto de intercambio de tráfico definido por el OSIPTEL), no les será aplicable dicho punto de medición. - Para las empresas operadoras conectadas al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 (NAP Perú u otro punto de intercambio de tráfico definido por el OSIPTEL), no les será aplicable el punto de medición señalado en el numeral i) del acápite 2 del Anexo N° 19 (núcleo de su red)."

III. ANÁLISIS

De acuerdo con la definición establecida en la **Ley de Banda Ancha**, ésta es la conectividad permanente y de alta velocidad que permite "velocidades apropiadas" para la obtención/emisión interactiva de información multimedia, además de la utilización adecuada de servicios y aplicaciones digitales (i.e. voz, datos y contenidos audiovisuales).

En este sentido, la misma definición de Banda Ancha obliga a distinguir al menos dos tipos de conectividad: accesos que son de Banda Ancha, es decir, aquellos que permiten velocidades apropiadas para lo descrito previamente y, por otra parte, accesos que no lo son. Por lo tanto, existirá un umbral en términos de velocidad que los diferencie, éste podría ser referido también como velocidad mínima de una conexión a Internet de banda ancha o velocidad mínima de banda ancha (VMBA).

En esa línea, y de acuerdo a lo establecido en el marco legal antes señalado, es el MTC la Entidad competente para determinar si un acceso a Internet es de Banda Ancha, además de actualizar el valor umbral y revisarla periódicamente cada dos años, encontrándose incluso



Jirón Zorritos 1203 – Lima - Perú
T. (511) 615-7800
www.mtc.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

facultado a realizar tal revisión en un periodo menor al señalado, según lo considere necesario de acuerdo a la evolución tecnológica y de mercado.

Es así que, en un contexto de baja penetración de acceso a Internet fijo y de alta disparidad de la penetración de conexiones a Internet entre regiones, se vienen desarrollando estrategias para atender éstas y otras condiciones, en búsqueda de la consecución de políticas generales y específicas declaradas. En ese sentido, las estrategias para fomentar la adopción de nuevas tecnologías y el desarrollo de servicios convergentes en particular, y para promover el desarrollo de servicios digitales, contenidos y aplicaciones en el Perú, en general, tendrán en el establecimiento de la VMBA un instrumento de acción que permita, en conjunto con otras medidas, atender posibles fallas en el mercado.

En primer lugar, existe una asimetría de información en la oferta comercial de planes de conexión a Internet ofrecidos por los operadores respecto a las velocidades de conexión contratadas por los usuarios: en 2016, más de la cuarta parte de usuarios de Internet fijo declaraba no conocer la velocidad de conexión que tenían contratada, porcentaje mayor al de 2015 (23%), y en segundo lugar, las políticas públicas de conectividad se enfrentan a nuevos retos dada la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO) y de las Redes Regionales de Banda Ancha.

Respecto a la asimetría de información en la oferta comercial, la determinación de la VMBA establece un punto de referencia para los operadores al presentar información a sus clientes sobre el servicio ofertado, indicando de forma clara una descripción técnico-comercial (como la calificación "conexión a Internet de banda ancha") que permitirá de forma directa que los (potenciales) suscriptores tomen decisiones a partir de información más clara; y, de forma indirecta, que los operadores dinamicen la oferta de sus servicios a partir de la promoción y desarrollo de la competencia.

Con relación a los retos que enfrentan las políticas públicas de conectividad, las cuales se encuentran generalmente materializadas en proyectos de acceso a Internet por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), la determinación de la VMBA permitirá, de forma directa, caracterizar apropiadamente los proyectos que, en sus niveles de acceso, son de banda ancha; y, de forma indirecta, establecer una referencia para la ingeniería de proyectos en el diseño y ejecución de futuras políticas públicas de conectividad.

Sobre la velocidad propuesta, dada la definición de banda ancha previamente desarrollada y la evolución tecnológica, vinculada a redes de acceso de mayor capacidad, los requerimientos para la determinación de la VMBA deben contemplar el uso de distintos servicios o aplicaciones de forma simultánea.

Dado esto, la determinación de la VMBA se propone para una conexión a Internet correspondiente con un uso básico y se establece, en ese sentido, en 4 Mbps en descarga y 1 Mbps en carga.



En consecuencia, la propuesta de VMBA es la siguiente:

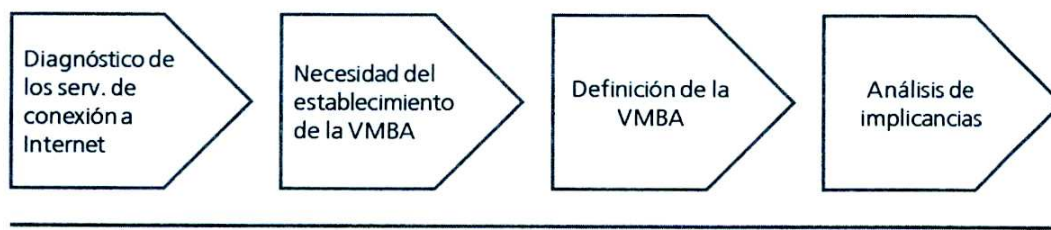
Tabla N° 2: Velocidad Mínima (efectiva) para el acceso a Internet de Banda Ancha

Denominación del acceso a Internet	Velocidad mínima efectiva (Mbps)	
	Descarga	Carga
Banda Ancha para Internet Fijo	4	1
Banda Ancha para Internet Móvil		

Elaboración: DGRAIC-MTC

Con respecto a la Metodología utilizada para el análisis ejecutado, ésta consta de cuatro fases sucesivas: i) Diagnóstico de los servicios de conexión a Internet, ii) Necesidad del establecimiento de la VMBA, iii) Definición de la VMBA, iv) Análisis de implicancias (ver Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1: Metodología para el establecimiento de la VMBA



Elaboración: DGRAIC -MTC

Dicha metodología, en cada una de sus fases, así como consideraciones en la demanda de la banda ancha y, referencias de la adopción de las velocidades mínimas a nivel internacional, se desarrollan en el documento que acompaña el presente informe como ANEXO I.

Además, si bien existen distintas alternativas para establecer una definición para una conexión de banda ancha, la velocidad efectiva, por ser la mínima garantizada, permitirá que los usuarios del servicio contratado dispongan de una experiencia satisfactoria de forma permanente.

Considerando lo expuesto, frente a la asimetría de información en la oferta comercial de planes de conexión a Internet respecto a las velocidades de conexión contratadas y a los nuevos retos que enfrentan las políticas públicas de conectividad, resulta necesario determinar una velocidad mínima (efectiva) para que los usuarios cuenten con la información necesaria para la mejor



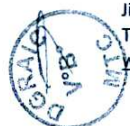
toma de decisiones respecto a la elección de sus servicios de conexión a Internet; la misma que se adopta mediante Resolución Ministerial de este Sector.

Respecto a los comentarios y/o sugerencias recibidas y procesadas, se han analizado, por ejemplo aquellas que proponen el establecimiento de la VMBA en la velocidad contratada y no en la mínima; al respecto, se debe considerar que la banda ancha, por definición en la Ley de Banda Ancha, es la conectividad que, entre otras características, es permanente y de alta velocidad permitiendo al usuario velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia y el acceso y utilización de diversos servicios y aplicaciones. Este conjunto de características debe ser garantizado para el usuario y, por tanto, se asume su establecimiento en la velocidad mínima (i.e. efectiva o garantizada).

Por otra parte, se recibieron comentarios respecto de las facultades del MTC para establecer un umbral mínimo de velocidad para considerar un acceso a Internet más no a establecer diversas categorías de Internet de Banda Ancha. Al respecto, se acoge la propuesta de establecer únicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como Banda ancha. Sin embargo, se precisa que si bien la normativa vigente faculta al MTC a establecer un umbral mínimo de velocidad, ésta no lo limita en establecer clasificaciones de las velocidades de banda ancha.

Respecto a la entrada en vigencia de la VMBA, se acoge los comentarios recibidos que solicitan considerar periodos de adecuación para los operadores similares a los establecidos en Colombia o Chile, en donde las velocidades mínimas (efectivas) propuestas entran en vigencia a partir de un plazo determinado. En ese sentido, se acogen los comentarios realizados por la ciudadanía y se consideró un plazo de adecuación de 180 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, se recibieron comentarios respecto de la terminología utilizada y su utilidad en el avance y logro de los objetivos de desarrollo de la Banda Ancha, argumentándose que establecer la VMBA podría confundir al consumidor de los servicios. Al respecto, se precisa que la definición y el establecimiento de la VMBA persigue establecer un referente claro sobre las capacidades de la oferta de acceso a Internet; así como, se debe señalar que la VMBA es un instrumento componente de las estrategias, alineadas y consecuencia de las políticas de banda ancha y TIC.





IV. DE LAS OPINIONES RECIBIDAS SOBRE EL PROYECTO DE VELOCIDAD MÍNIMA

Mediante las cartas descritas en los antecedentes del presente Informe se recibieron comentarios y sugerencias al Proyecto de VMBA, los mismos que han sido analizados, evaluados y desarrollados en la matriz de comentarios que se adjunta al presente informe como ANEXO II.

V. DE LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA (OGAJ)

Con Informe N° 1949-2018-MTC/08, la OGAJ hizo llegar a esta Dirección General sus observaciones a la propuesta de VMBA, las que pasamos a comentar:

- a) Resulta necesario sustentar la propuesta del artículo 3 del proyecto normativo que dispone que el Viceministerio de Comunicaciones efectúe las actualizaciones de la Velocidad Mínima para acceso a Internet de Banda Ancha, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, que establece que la VMBA se adopta mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, esta Dirección General propone una nueva redacción a dicho artículo en el sentido que en adelante, las actualizaciones de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha sean aprobadas por el Viceministerio de Comunicaciones, a través del encargo que se establece en la presente Resolución Ministerial. Esta aclaración es importante a fin de no afectar la jerarquía de las normas, teniendo en cuenta lo indicado por la OGAJ respecto a lo dispuesto en el citado artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

- b) Sustentar las razones por las cuales el proyecto normativo establece que el OSIPTEL se encargará de realizar las mediciones necesarias, en conjunto con otras medidas, de verificación de la VMBA en internet fijo y móvil, así como publicar los resultados obtenidos en su portal institucional, considerando que las competencias atribuidas a dicho órgano regulador se encuentran señaladas en el Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

En referencia a dicha observación, corresponde eliminar el articulado que encarga al OSIPTEL la realización de actividades de verificación de la VMBA, ya que estas funciones así como también la emisión de disposiciones que aseguren que la información sobre la Velocidad del Servicio no induzca a error a los usuarios, entre otros, ya se encuentran atribuidas al regulador en el Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

- c) De la revisión del informe que sustenta el proyecto normativo no se advierte la justificación sobre la exoneración de la aplicación de la VMBA para los proyectos del FITEL que se encuentren en trámite o elaboración, en la medida que el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación





en el diario oficial. Además, se advierte que no cuenta con un informe de FITEI y de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones opinando sobre el referido proyecto.

Al respecto, corresponde eliminar dicho artículo del proyecto normativo teniendo en cuenta que el propósito de dicho articulado era mantener la utilización del nombre de Banda Ancha en los proyectos ya ejecutados o licitados, y a su vez, los proyectos que se concursan en adelante, se adecuen a lo dispuesto en la presente propuesta de Resolución Ministerial.

Sin embargo, y acorde con lo indicado por la OGAJ respecto al principio de Obligatoriedad de la Ley, a partir de la entrada de vigencia de la norma se hace obligatoria. En este caso, dicha exigencia se corre a partir de 180 días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto normativo.

- d) Se recomienda tener en cuenta el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, que establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de 15 días calendarios, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes; asimismo, el Ministerio deberá publicar en su página web la matriz de comentarios, incluyendo las absoluciones a los comentarios presentados. El plazo antes referido podrá ser de cinco días calendario cuando se trate de una segunda pre publicación, considerando las modificaciones efectuadas en el proyecto normativo y el impacto que generaría su aprobación.

Sobre el particular, es importante señalar que la opción de pre publicar un proyecto normativo para comentarios por segunda vez es una facultad a cargo de la Administración, en tanto, se determine su necesidad del análisis de los comentarios recibidos, de las modificaciones que se realicen al proyecto, y su impacto al aprobarse.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la pre publicación realizada, la mayoría de los comentarios recibidos versan sobre las dificultades que podrían encontrarse al clasificar a Internet de Banda Ancha en tres categorías: i) básica, ii) intermedia y iii) avanzada; en ese sentido, y recogiendo tales aportes, se suprimió la citada clasificación estableciendo un único umbral que defina el acceso a Internet de Banda Ancha, ciñéndose estrictamente a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

Asimismo, respecto del pedido realizado por la mayoría de los operadores además del OSIPTEL, de un periodo de adecuación, esta Dirección General ha aceptado dichos requerimientos estableciendo que la entrada en vigencia de la norma será en 180 días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación.

Por lo expuesto, las modificaciones realizadas al proyecto de Resolución Ministerial responden a los comentarios e inquietudes de los operadores y el regulador, por lo que





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

esta Dirección General considera innecesaria una segunda pre publicación del proyecto normativo.

VI. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

Con relación al análisis RIA, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

Siendo esto así, mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan principios como el costo - beneficio, necesidad, efectividad, proporcionalidad, de las disposiciones normativas señaladas en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que las Entidades del Poder Ejecutivo realizan el análisis de calidad regulatoria respecto a:

- Disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos.
- Proyectos de disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos.
- Disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos, que, habiendo contando con la validación de la Comisión Multisectorial, fueron ratificados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente, antes del vencimiento del plazo máximo de tres años, desde su entrada en vigencia o desde su última ratificación.
- Proyectos de modificación de disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos, antes de su aprobación.

Sin perjuicio de lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, establece que no se encuentran comprendidas dentro del análisis de calidad regulatoria las disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establezcan procedimientos administrativos de iniciativa de parte, las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.





Asimismo, cabe señalar que el artículo 29 del Texto Único Ordenado¹ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, define al procedimiento administrativo como el *"conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*.

En esa línea, el propósito de la propuesta normativa es el desarrollo de un documento que determine la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, que permita y garantice, desde el lado de la demanda, conocer la calidad del servicio que se está utilizando, y desde el lado de la oferta, informar a los potenciales usuarios acerca de los usos a los que se puede acceder con dicha conexión a Internet; por tanto, dicho proyecto de Velocidad Mínima no crea, modifica o establece procedimientos administrativos de parte, ni regula procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna o procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte del MTC.

Por lo indicado, la propuesta de Resolución Ministerial que contiene el Proyecto de Velocidad Mínima de Banda Ancha no está sujeta a un Análisis de Calidad Regulatoria.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente informe y habiendo revisado, evaluado y absueltos los comentarios a la propuesta normativa recibidos de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03, así como absuelto los comentarios realizados por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde remitir el presente informe a la citada Oficina General, adjuntando un Proyecto de Resolución Ministerial que apruebe la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha y la matriz de comentarios correspondiente.



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

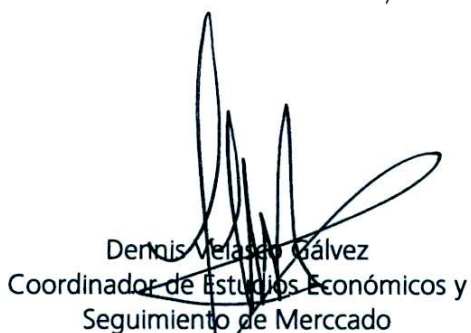
VIII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica el presente informe y un proyecto de Resolución Ministerial que apruebe la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, a fin de continuar con el trámite de aprobación de la norma.

Atentamente,


Ronald Farromeque-Honores
Analista Legal


Wilmer Narváez Rojas
Asesor en Gestión de Espectro y
Coordinador de Investigación Tecnológica y TIC


Dennis Velasco Gálvez
Coordinador de Estudios Económicos y
Seguimiento de Mercado

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.


JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Regulación y Asuntos
Internacionales de Comunicaciones



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME No. 230-2018-MTC/26

A : JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

De : WILMER NARVAEZ ROJAS
Asesor en Gestión de Espectro y Coordinador de Investigación Tecnológica y TIC

NADIA VILLEGAS GÁLVEZ
Coordinadora de Proyectos Normativos

DENNIS VELASCO GÁLVEZ
Coordinador de Estudios Económicos y Seguimiento de Mercado

Asunto : Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

Referencia : (i) Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03 publicada el 3 de octubre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano
(ii) Memorando N° 1068-2017-MTC/26

Fecha : Lima, **16 MAYO 2018**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando N° 1068-2017-MTC/26 del 14 de septiembre de 2017, esta Dirección General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio el Informe N° 361-2017-MTC/26 cuyo contenido sustenta el proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha (el cual recoge las opiniones de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y de la Secretaría Técnica del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones), recomendando su publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de recibir los comentarios de la ciudadanía.
- 1.2 Mediante Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03, publicada el 3 de octubre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se dispuso la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, en el Portal Institucional de este Ministerio, otorgando un plazo de 15 días calendario desde su publicación para recibir comentarios de la ciudadanía. De forma adicional, la citada





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución Ministerial encargó a esta Dirección General la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al proyecto normativo publicado.

- 1.3 Mediante correo electrónico recibido el 17 de octubre de 2017, la empresa Gilat To Home Perú S.A. (Gilat) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.4 Mediante Carta N° 01163-GG/2017 recibida el 17 de octubre de 2017 (PD N° E-274682-2017), el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.5 Mediante Carta N° 2631-2017/DL recibida el 18 de octubre de 2017 (P/D N° E-275845-2017), Viettel Perú S.A.C. (Viettel) remitió su opinión sobre el proyecto normativo publicado, ampliándola de forma posterior mediante Carta N° 2760-2017/DL (PD N° E-281183) recibida el 24 de octubre de 2017.
- 1.6 Mediante Carta N° CGR-1957/17 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281104-2017), Entel Perú S.A. (Entel) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.7 Mediante Carta DMR/CE/N°2019/17 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281171-2017), la empresa América Móvil Perú S.A.C. (América Móvil) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.8 Mediante Carta TPP-3337-AG-GER-2017 recibida el 24 de octubre de 2017 (P/D N° E-281202-2017), Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.
- 1.9 Mediante correo electrónico recibido el 24 de octubre de 2017), Americatel Perú S.A. (Americatel) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado, siendo formalizada mediante carta C.752-2017-GLAR recibida el 26 de octubre de 2017 (P/D N° E-282839-2017).
- 1.10 Mediante carta AFIN N° 276-2017 recibida el 6 de noviembre de 2017 (P/D N° E-291472-2017), la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) remitió opinión sobre el proyecto normativo publicado.

II. MARCO LEGAL

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene como funciones rectoras, entre otras, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicables a todos los niveles de gobierno.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Por su parte, el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone como funciones del MTC: "1.- *Fijar la política de telecomunicaciones a seguir y controlar sus resultados*" y "2.- *Elaborar y proponer la aprobación de los reglamentos y planes de los distintos servicios contemplados en la Ley y expedir resoluciones relativas a los mismos*".

Por otro lado, la competencia del MTC para determinar la velocidad mínima de una conexión a Internet de banda ancha se encuentra específicamente conferida por Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (**Ley de Banda Ancha**), y desarrollada en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (Reglamento de la Ley de Banda Ancha).

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Banda Ancha precisa que la Banda Ancha se entiende como: "(...) *la conectividad de transmisión de datos principalmente a Internet, en forma permanente y de alta velocidad, que le permite al usuario estar siempre en línea, a velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia, y para el acceso y utilización adecuada de diversos servicios y aplicaciones de voz, datos y contenidos audiovisuales*".

En esa línea, el artículo 5 de la Ley de Banda Ancha, establece que el MTC: "(...) *determina y actualiza periódicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como acceso a Internet de Banda Ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios*".

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, encarga al MTC la determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha y su revisión en un periodo de dos años, pudiendo ser un plazo menor, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, como se aprecia textualmente a continuación:

"Artículo 8.- Velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha

8.1 La velocidad mínima para definir si un acceso a Internet es de Banda Ancha, se adoptará mediante Resolución Ministerial del Sector Transportes y Comunicaciones.

8.2 Las conexiones de acceso a Internet que no cumplan con la definición de velocidad mínima que se determine en virtud del presente artículo, no podrán ser denominadas comercialmente como conexiones de Banda Ancha por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones.

8.3 A tal efecto, la información brindada al mercado por los Proveedores de Acceso a Internet o los Operadores de Telecomunicaciones, relativa a la velocidad de acceso a Internet de Banda Ancha de cada producto ofertado, consignará en forma destacada la velocidad mínima garantizada y/o la velocidad promedio, y eventualmente otros parámetros que determine el OSIPTEL. El OSIPTEL emitirá las disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios sobre las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

8.4 La revisión de la velocidad mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha se realizará cada dos (2) años; sin perjuicio de lo cual, atendiendo a la evolución tecnológica y de mercado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá efectuar la actualización en periodos menores al antes indicado."

Subrayado agregado.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cabe señalar que el Reglamento de la Ley de Banda Ancha confiere al Osiptel la facultad de establecer parámetros relativos a la velocidad mínima, así como emitir disposiciones complementarias que aseguren que la información sobre velocidad del servicio no induzca a error a los usuarios respecto de las prestaciones que espera de una conexión de Banda Ancha ofertada.

En virtud de lo expuesto, el órgano regulador ha aprobado una serie de dispositivos normativos que regulan la prestación del servicio de acceso a internet (ver tabla N° 1).

Tabla N° 1: Disposiciones normativas emitidas por el Osiptel sobre el acceso a Internet

N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
1	2014	Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD-OSIPTEL	Mediante el artículo 6, se determinan los Indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet; asimismo conforme al literal 6.3 se establece que el OSIPTEL publicará el resultado de las verificaciones relativas al cumplimiento de la velocidad mínima y las mediciones de la velocidad promedio. Por otro lado, la Segunda Disposición Transitoria y Final, establece que los contratos de abonado que tengan condiciones iguales o superiores al cuarenta por ciento (40%) de la velocidad mínima para servicios fijos y servicios móviles, mantendrán dicha condición, salvo que las empresas realicen modificaciones que resulten más beneficiosas para el abonado. Su Anexo N° 11, contiene el Procedimiento para la Medición, Cálculo y Reporte de los Indicadores Cumplimiento de Velocidad Mínima (Cvm), Velocidad Promedio (Vp) y el Parámetro Tasa de Transferencia de Datos (Ttd) de Calidad del Servicio de Acceso a Internet





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
2	2016	Modifican el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 005-2016-CD-OSIPTEL	Mediante dicha Resolución se modifica el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, respecto a los indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet, tales como el Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM). Asimismo, se incluye en su Anexo N° 19, respecto al Procedimiento de Supervisión del Servicio de Acceso a Internet en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que establece la metodología a seguir para medir los indicadores CVM, VP, así como la obligación del cumplimiento de un mínimo de ochenta por ciento (80%) de las velocidades de bajada y subida contratadas, por lo menos en una hora durante el día. Por otro lado, la Segunda DCT establece que para la evaluación del cumplimiento del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima definido en el numeral 4 del Anexo N° 11 del citado Reglamento General, se considerará como primer año el periodo comprendido desde la entrada en vigencia de la norma hasta el 31 de diciembre de 2016.
3	2016	Amplian plazo establecido para la puesta en operación de los sistemas y herramientas de medición del servicio de acceso a Internet especificados en la Resolución N° 005-2016-CD-OSIPTEL, que aprobó el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-CD-OSIPTEL	Debido a que las empresas operadoras requieren realizar diversas actividades que incluyen: (i) el desarrollo de aplicaciones, debido a que no existen en el mercado según la metodología definida; y, (ii) la implementación de las herramientas y sistemas de medición considerando que los tiempos de entrega de equipamiento y la puesta en producción, deben realizarse en cada punto de medición. Por lo que mediante dicha Resolución, se amplía el plazo otorgado a las operadoras para que implementen los sistemas y herramientas de medición en seis meses adicionales, los plazos establecidos en la Primera DCT de la Resolución N° 005-2016-CD-OSIPTEL, para la implementación de los sistemas y herramientas de medición indicados en los numerales 3.1 y 3.2 del Anexo 11 del Reglamento General de Calidad.
4	2016	Modifican el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 089-2016-CD-OSIPTEL	Mediante la citada Resolución, se sustituye los artículos 1 y 3, así como los Anexos N° 4 y 15 del citado Reglamento General.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

N°	AÑO	TÍTULO	NORMA	ENFOQUE
5	2016	Modifican Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones	Resolución de Consejo Directivo N° 159-2016-CD-OSIPTEL	Mediante dicha Resolución se incluye el numeral 3.4 en el Anexo N° 11 del referido Reglamento General, el cual establece lo siguiente: - La implementación de las herramientas de medición Web general y via aplicativos para <i>smartphones tablets</i>, a que se refiere el numeral 3.2, es obligatoria para las empresas operadoras que cuenten con 5,000 abonados o más. Para las empresas operadoras que cuenten con menos de 5,000 abonados, solo les es exigible emplear la herramienta de medición implementada por el OSIPTEL, señalada en el último párrafo del numeral 4 del Anexo N° 19. - Para las empresas operadoras no conectadas al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 (NAP Perú u otro punto de intercambio de tráfico definido por el OSIPTEL), no les será aplicable dicho punto de medición. - Para las empresas operadoras conectadas al punto de medición señalado en el numeral ii) del acápite 2 del Anexo N° 19 (NAP Perú u otro punto de intercambio de tráfico definido por el OSIPTEL), no les será aplicable el punto de medición señalado en el numeral i) del acápite 2 del Anexo N° 19 (núcleo de su red)."

III. ANÁLISIS

De acuerdo con la definición establecida en la **Ley de Banda Ancha**, ésta es la conectividad permanente y de alta velocidad que permite "velocidades apropiadas" para la obtención/emisión interactiva de información multimedia, además de la utilización adecuada de servicios y aplicaciones digitales (i.e. voz, datos y contenidos audiovisuales).

En este sentido, la misma definición de Banda Ancha obliga a distinguir al menos dos tipos de conectividad: accesos que son de Banda Ancha, es decir, aquellos que permiten velocidades apropiadas para lo descrito previamente y, por otra parte, accesos que no lo son. Por lo tanto, existirá un umbral en términos de velocidad que los diferencie, éste podría ser referido también como velocidad mínima de una conexión a Internet de banda ancha o velocidad mínima de banda ancha (VMBA).

En esa línea, y de acuerdo a lo establecido en el marco legal antes señalado, es el MTC la Entidad competente para determinar si un acceso a Internet es de Banda Ancha, además de actualizar el valor umbral y revisarla periódicamente cada dos años, encontrándose incluso facultado a realizar tal revisión en un periodo menor al señalado, según lo considere necesario de acuerdo a la evolución tecnológica y de mercado.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Es así que, en un contexto de baja penetración de acceso a Internet fijo y de alta disparidad de la penetración de conexiones a Internet entre regiones, se vienen desarrollando estrategias para atender éstas y otras condiciones, en búsqueda de la consecución de políticas generales y específicas declaradas. En ese sentido, las estrategias para fomentar la adopción de nuevas tecnologías y el desarrollo de servicios convergentes en particular, y para promover el desarrollo de servicios digitales, contenidos y aplicaciones en el Perú, en general, tendrán en el establecimiento de la VMBA un instrumento de acción que permita, en conjunto con otras medidas, atender posibles fallas en el mercado.

En primer lugar, existe una asimetría de información en la oferta comercial de planes de conexión a Internet ofrecidos por los operadores respecto a las velocidades de conexión contratadas por los usuarios: en 2016, más de la cuarta parte de usuarios de Internet fijo declaraba no conocer la velocidad de conexión que tenían contratada, porcentaje mayor al de 2015 (23%), y en segundo lugar, las políticas públicas de conectividad se enfrentan a nuevos retos dada la operación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNO) y de las Redes Regionales de Banda Ancha.

Respecto a la asimetría de información en la oferta comercial, la determinación de la VMBA establece un punto de referencia para los operadores al presentar información a sus clientes sobre el servicio ofertado, indicando de forma clara una descripción técnico-comercial (como la calificación "conexión a Internet de banda ancha") que permitirá de forma directa que los (potenciales) suscriptores tomen decisiones a partir de información más clara; y, de forma indirecta, que los operadores dinamicen la oferta de sus servicios a partir de la promoción y desarrollo de la competencia.

Con relación a los retos que enfrentan las políticas públicas de conectividad, las cuales se encuentran generalmente materializadas en proyectos de acceso a Internet por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL), la determinación de la VMBA permitirá, de forma directa, caracterizar apropiadamente los proyectos que, en sus niveles de acceso, son de banda ancha; y, de forma indirecta, establecer una referencia para la ingeniería de proyectos en el diseño y ejecución de futuras políticas públicas de conectividad.

Sobre la velocidad propuesta, dada la definición de banda ancha previamente desarrollada y la evolución tecnológica, vinculada a redes de acceso de mayor capacidad, los requerimientos para la determinación de la VMBA deben contemplar el uso de distintos servicios o aplicaciones de forma simultánea.

Dado esto, la determinación de la VMBA se propone para una conexión a Internet correspondiente con un uso básico y se establece, en ese sentido, en 4 Mbps en descarga y 1 Mbps en carga.

En consecuencia, la propuesta de VMBA es la siguiente:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

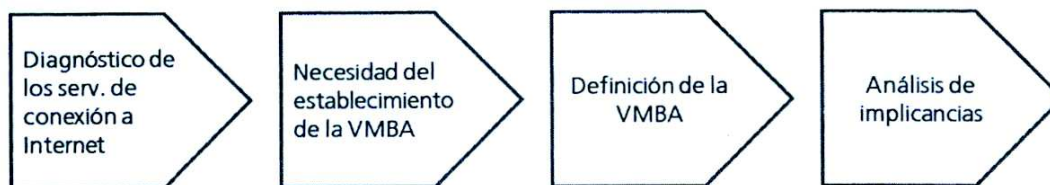
Tabla N° 2: Velocidad Mínima (efectiva) para el acceso a Internet de Banda Ancha

Denominación del acceso a Internet	Velocidad mínima efectiva (Mbps)	
	Descarga	Carga
Banda Ancha para Internet Fijo	4	1
Banda Ancha para Internet Móvil		

Elaboración: DGRAIC-MTC

Con respecto a la Metodología utilizada para el análisis ejecutado, ésta consta de cuatro fases sucesivas: i) Diagnóstico de los servicios de conexión a Internet, ii) Necesidad del establecimiento de la VMBA, iii) Definición de la VMBA, iv) Análisis de implicancias (ver Gráfico N° 1).

Gráfico N° 1: Metodología para el establecimiento de la VMBA



Elaboración: DGRAIC -MTC

Dicha metodología, en cada una de sus fases, así como consideraciones en la demanda de la banda ancha y, referencias de la adopción de las velocidades mínimas a nivel internacional, se desarrollan en el documento que acompaña el presente informe como ANEXO I.

Además, si bien existen distintas alternativas para establecer una definición para una conexión de banda ancha, la velocidad efectiva, por ser la mínima garantizada, permitirá que los usuarios del servicio contratado dispongan de una experiencia satisfactoria de forma permanente.

Considerando lo expuesto, frente a la asimetría de información en la oferta comercial de planes de conexión a Internet respecto a las velocidades de conexión contratadas y a los nuevos retos que enfrentan las políticas públicas de conectividad, resulta necesario determinar una velocidad mínima (efectiva) para que los usuarios cuenten con la información necesaria para la mejor toma de decisiones respecto a la elección de sus servicios de conexión a Internet; la misma que se adopta mediante Resolución Ministerial de este Sector.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Respecto a los comentarios y/o sugerencias recibidas y procesadas, se han analizado, por ejemplo aquellas que proponen el establecimiento de la VMBA en la velocidad contratada y no en la mínima; al respecto, se debe considerar que la banda ancha, por definición en la Ley de Banda Ancha, es la conectividad que, entre otras características, es permanente y de alta velocidad permitiendo al usuario velocidades apropiadas para la obtención y emisión interactiva de información multimedia y el acceso y utilización de diversos servicios y aplicaciones. Este conjunto de características debe ser garantizado para el usuario y, por tanto, se asume su establecimiento en la velocidad mínima (i.e. efectiva o garantizada).

Por otra parte, se recibieron comentarios respecto de las facultades del MTC para establecer un umbral mínimo de velocidad para considerar un acceso a Internet más no a establecer diversas categorías de Internet de Banda Ancha. Al respecto, se acoge la propuesta de establecer únicamente la velocidad mínima para que una conexión sea considerada como Banda Ancha. Sin embargo, se precisa que si bien la normativa vigente faculta al MTC a establecer un umbral mínimo de velocidad, ésta no lo limita en establecer clasificaciones de las velocidades de banda ancha.

Respecto a la entrada en vigencia de la VMBA, se acoge los comentarios recibidos que solicitan considerar periodos de adecuación para los operadores similares a los establecidos en Colombia o Chile, en donde las velocidades mínimas (efectivas) propuestas entran en vigencia a partir de un plazo determinado. En ese sentido, se acogen los comentarios realizados por la ciudadanía y se consideró un plazo de adecuación de 180 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Finalmente, se recibieron comentarios respecto de la terminología utilizada y su utilidad en el avance y logro de los objetivos de desarrollo de la Banda Ancha, argumentándose que establecer la VMBA podría confundir al consumidor de los servicios. Al respecto, se precisa que la definición y el establecimiento de la VBMA persigue establecer un referente claro sobre las capacidades de la oferta de acceso a Internet; así como, se debe señalar que la VMBA es un instrumento componente de las estrategias, alineadas y consecuencia de las políticas de banda ancha y TIC.

IV. DE LAS OPINIONES RECIBIDAS SOBRE EL PROYECTO DE VELOCIDAD MÍNIMA

Mediante las cartas descritas en los antecedentes del presente Informe se recibieron comentarios y sugerencias al Proyecto de VMBA, los mismos que han sido analizados, evaluados y desarrollados en la matriz de comentarios que se adjunta al presente informe como ANEXO II.

V. ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

Con relación al Análisis de Calidad Regulatoria, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa,





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Comunicaciones

Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

Siendo esto así, mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan principios como el costo - beneficio, necesidad, efectividad, proporcionalidad, de las disposiciones normativas señaladas en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que las Entidades del Poder Ejecutivo realizan el análisis de calidad regulatoria respecto a:

- Disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos.
- Proyectos de disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos.
- Disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos, que, habiendo contando con la validación de la Comisión Multisectorial, fueron ratificados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente, antes del vencimiento del plazo máximo de tres años, desde su entrada en vigencia o desde su última ratificación.
- Proyectos de modificación de disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos, antes de su aprobación.

Sin perjuicio de lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, establece que no se encuentran comprendidas dentro del análisis de calidad regulatoria las disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establezcan procedimientos administrativos de iniciativa de parte, las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 29 del Texto Único Ordenado¹ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, define al procedimiento administrativo como el "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

En esa línea, el propósito de la propuesta normativa es el desarrollo de un documento que determine la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, que permita y



¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.



**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones****Viceministerio
de Comunicaciones****Dirección General de
Regulación y Asuntos
Internacionales de
Comunicaciones**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

garantice, desde el lado de la demanda, conocer la calidad del servicio que se está utilizando, y desde el lado de la oferta, informar a los potenciales usuarios acerca de los usos a los que se puede acceder con dicha conexión a Internet; por tanto, dicho proyecto de Velocidad Mínima no crea, modifica o establece procedimientos administrativos de parte, ni regula procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna o procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte del MTC.

Por lo indicado, la propuesta de Resolución Ministerial que contiene el Proyecto de Velocidad Mínima de Banda Ancha no está sujeta a un Análisis de Calidad Regulatoria.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el presente informe y habiendo revisado, evaluado y absueltos los comentarios a la propuesta normativa recibidas de acuerdo a lo dispuesto por Resolución Ministerial N° 958-2017 MTC/01.03, corresponde remitir el presente informe y sus anexos al despacho de la Viceministra de Comunicaciones, adjuntando un Proyecto de Resolución Ministerial que apruebe la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha y la matriz de comentarios correspondiente.

VII. RECOMENDACIÓN

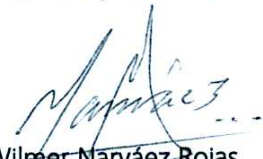
Se recomienda remitir al despacho de la Viceministra de Comunicaciones el presente informe y un proyecto de Resolución Ministerial que apruebe la Determinación de la Velocidad Mínima para el acceso a Internet de Banda Ancha, a fin que evalúe su contenido y realice las acciones que considere pertinentes.

Atentamente,



Nadia Villegas Gálvez

Coordinadora de Proyectos Normativos



Wilmer Narváez Rojas

Asesor en Gestión de Espectro y
Coordinador de Investigación Tecnológica y TIC



Dennis Velasco Gálvez
Coordinador de Estudios Económicos y
Seguimiento de Mercado

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.



JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI
Director General de Regulación y Asuntos
Internacionales de Comunicaciones